

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre trece de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-01017-01 de FLOR PILAR RODRIGUEZ COLORADO en representación de ANGI VANESSA ORJUELA RODRIGUEZ contra CAPITAL SALUD EPS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha septiembre 28 de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **FLOR PILAR RODRIGUEZ COLORADO** en representación de su hija **ANGI VANESSA ORJUELA RODRIGUEZ** acude a esta judicatura a través de apoderado, para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y mínimo vital, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que su hija **ANGI VANESSA ORJUELA RODRÍGUEZ** se encuentra afiliada a **CAPITAL SALUD EPS**. Que son personas de precarios recursos económicos que contamos con los medios necesarios para una subsistencia apenas aceptable.

Indica la accionante que es madre cabeza de familia pues no cuenta con el apoyo económico y moral del padre de su hija **ANGI VANESSA ORJUELA RODRÍGUEZ**. Quien tienen 24 años de edad y se encuentra en una situación de discapacidad física, intelectual, psicosocial (mental) y múltiple con un porcentaje del 98.13 de dificultad para el desempeño de cualquier actividad, tal y como se acredita en el certificado de discapacidad a ella conferido, razones por las cuales convive bajo el mismo techo y es la responsable de ella.

Señala que su hija ANGI VANESSA ORJUELA RODRÍGUEZ se encuentra recibiendo atención médica debido a que padece un TRASTORNO NEUROCOGNITIVO PROGRESIVO que inició a sus 12 años de edad, ha recibido diagnóstico de EZQUISOFRENIA - RETRASO MENTAL – TRASTORNO PSICÓTICO, ENFERMEDAD DEGENERATIVA DEL SISTEMA NERVIOSO O NEURODEGENERATIVA, ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, sin embargo, su caso se encuentra en estudio para diagnóstico definitivo.

Que debido al trastorno que padece su hija debe asistir a múltiples y periódicas citas médicas con diversos especialistas pues su estado de salud desmejora constantemente, recientemente ha sufrido pérdida de peso progresivo y padece de TRASTORNO DEGLUTORIO.

Señala que el día 7 de julio de 2022 el especialista en medicina física y rehabilitación de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E. prescribió lo siguiente con respecto a su hija ANGI VANESSA ORJUELA RODRÍGUEZ: 1. Cama hospitalaria con barandas, reclinable de pies y espaldar eléctrica 2. Silla de ruedas con espaldar medio, cinturones cruzados de cierre velcro para evitar caída hacia adelante, cuatro ruedas medianas, descansa antebrazos removible, descansa pies graduable, espaldar reclinable hacia atrás, guaya del freno con extensión a espaldar 3. Silla de baño con rodachines Listado de exámenes 890101 ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL OBSERVACIÓN MEDICO DOMICILIARIO BARTHEL 10 PARA ORDENAR T FÍSICA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGÍA DOS VECES SEMANA DOMICILIARIO Y FORMULAR PAÑALES, TRANSPORTE DE DOMICILIO.

Indica que Por instrucción de personal de CAPITAL SALUD EPS a través de un formulario en línea en la página <https://bit.ly/atecnicaskennedy> solicito la autorización y el suministro de lo indicado a su hija ANGI VANESSA ORJUELA RODRÍGUEZ conforme a las prescripciones médicas y transcurridos varios meses desde el diligenciamiento del formulario indicado por la EPS, CAPITAL SALUD no ha efectuado pronunciamiento alguno, ni autorizado los implementos e indicaciones prescritas a su hija. Que pese a sus limitaciones físicas y neurocognitivas, es un adulto en su peso, tamaño y demás proporciones corporales, por lo que su traslado a los centros médicos para las atenciones que requiere le resulta cada vez más complicado y dificultoso pues ella no camina y no realiza movimiento alguno por su cuenta y, a pesar de que en muchos de los casos logran conseguir una silla de ruedas para sus desplazamientos, la misma es rudimentaria y poco práctica, muy difícil de manipular y usar en el transporte público.

Aduce que su hija pasa la mayor parte del día postrada en cama y aunque trato de estar pendiente de sus cuidados y necesidades labora en un restaurante para obtener lo necesario para su subsistencia, por lo que ella pasa en una misma posición por espacios de tiempo prolongados, por todo ello es que el no contar con la cama hospitalaria que le fue prescrita empeora su condición física y su estado de salud y supone un alto riesgo de la aparición de escaras y laceraciones en su cuerpo.

Que su hija por sus limitaciones de salud es incapaz de asearse o bañarse por sí misma, por lo que se encarga de estos cuidados, sin embargo, le resulta realmente complejo y dificultoso realizar estas actividades sin la ayuda y la comodidad de una silla de baño que sea óptima para estas actividades. Que La demora por parte de CAPITAL SALUD EPS frente al cumplimiento de su obligación de gestionar y proveer las indicaciones prescritas a su hija vulnera en forma grave sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana. Y la está afectando en gran medida en mi salud física, psicológica y emocional, pues incurre en sobreesfuerzos y desgaste físico al tratar de solventar lo mejor posible los cuidados que requiere su hija.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de su hija ANGI VANESSA ORJUELA RODRÍGUEZ y en consecuencia se ordene a CAPITAL SALUD EPS sin más dilaciones autorizar y suministrar los siguientes servicios y atenciones en salud prescritos por el médico especialista: Cama hospitalaria con barandas, reclinable de pies y espaldar eléctrica 2. Silla de ruedas con espaldar medio, cinturones cruzados de cierre velcro para evitar caída hacia adelante, cuatro ruedas medianas, descansa antebrazos removible, descansa pies graduable, espaldar reclinable hacia atrás, guaya del freno con extensión a espaldar 3. Silla de baño con rodachines Listado de exámenes ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL OBSERVACIÓN MEDICO DOMICILIARIO BARTHEL 10 PARA ORDENAR T FÍSICA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGÍA DOS VECES SEMANA DOMICILIARIO Y FORMULAR PAÑALES, TRANSPORTE DE DOMICILIO y se CONCEDA TRATAMIENTO INTEGRAL.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 16 de 2022 , el Juzgado 10 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Se vinculo a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E., a la Administradora de los Recursos del 2 Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social,

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SUPERSALUD

Solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

De conformidad a lo antes expuesto, es evidente que esta Superintendencia, NO es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante, pues se reitera que es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien se encuentra legitimada en la causa para pronunciarse respecto a lo pretendido por la parte accionante

ADRES

Solicita se niegue el amparo solicitado, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

SECRETARIA DE SALUD

Manifiesta que frente a los requerimientos de la accionante CAPITAL SALUD deberá adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación de los servicios solicitados ya que en el caso de la silla de ruedas no esta excluida del plan de beneficios, Que la Corte enfatizo que las sillas de ruedas si hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo no son financiados con cargo a la Upc puesto que deben ser pagados por la EPS y después recobrados al Adres Que los servicios al no encontrarse en las coberturas del PBS deben ser autorizados por el medico tratante mediante formnato Mipres y Capital Salud EPS esta obligada a garantizarlos de manera oportuna, continuada y sin dilaciones.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Señala que de conformidad con la historia clínica y las pretensiones de la tutelante, la Subred Sur Occidente se permite informar que, los servicios de salud domiciliarios y la entrega de los insumos y materiales

médicos ordenados por el médico fisiatra, son competencia única y exclusiva de la EPS CAPITAL SALUD.

CAPITAL SALUD

Indica que Capital Salud no es la autoridad responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, ya que no hace parte de una prestación de salud, aun mas, cuando el Ministerio de Salud determino, excluirlos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de los colombianos, contemplado en la Ley Estatutaria de la Salud, vigente. Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado. En relación con el tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Es preciso indicar que mediante correo institucional Vivir IPS indicó que la paciente fue valorada por médico domiciliario el 30 de agosto de 2022, consulta en la cual se determinó como plan terapéutico el siguiente: valoración medica mensual, terapia física, 10 por mes, valoración por fonoaudiología, signos de alarma, nutrición fresubin 2kcal frasco por 200 ml 1 cada doce horas, medicamentos los tiene activos hasta octubre olanzapina 10 MG noche, lactulosa sobre, acido valproico, tolterodina. Que mediante correo la IPS indica que las terapias físicas ya se encuentran programadas. Que en cuanto al transporte no se evidencia orden medica para ello, y que el usuario no cuenta con orden medica de transporte.

Con relación a los insumos denominados CAMA HOSPITALARIA, SILLA DE RUEDAS Y SILLA DE BAÑO, es inviable que EPS Capital Salud autorice el mismo, al ser insumos que taxativamente se encuentran excluidos del SGSSS de acuerdo con lo considerado por la Ley 1751 de 2015 o Estatutaria en Salud, por lo que autorizarlo desde esta entidad correspondería a una desviación de los recursos estatales que son limitados y de destinamiento específico y los cuales en el caso de paciente han permitido garantizar el manejo recibido hasta el momento.

El Juzgado 10 Civil Municipal mediante sentencia de septiembre 28 de 2022 concedió el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la parte accionada.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora FLOR PILAR RODRIGUEZ COLORADO em representación de su hija ANGIE VANESSA ORJUELA RODRIGUEZ para solicitar el amparo de los derechos fundamentales y se ordene a Capital Salud autorizar y suministrar: Cama hospitalaria con barandas, reclinable de pies y espaldar eléctrica 2. Silla de ruedas con espaldar medio, cinturones cruzados de cierre velcro para evitar caída hacia adelante, cuatro ruedas medianas, descansa antebrazos removible, descansa pies graduable, espaldar reclinable hacia atrás, guaya del freno con extensión a espaldar 3. Silla de baño con rodachines Listado de exámenes ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL OBSERVACIÓN MEDICO DOMICILIARIO BARTHEL 10 PARA ORDENAR T FÍSICA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGÍA DOS VECES SEMANA DOMICILIARIO Y FORMULAR PAÑALES, TRANSPORTE DE DOMICILIO y se CONCEDA TRATAMIENTO INTEGRAL.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción *de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos*”.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”.

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto a Angie Vanessa Orjuela Rodriguez le fueron prescritos por su medico tratante los insumos que está solicitando, como es la silla de ruedas, la cama hospitalaria, y la silla de baño por consiguiente, la Eps Capital Salud esta en el deber y obligación de efectuar el suministro de esos insumos, sin dilacion alguna, pues debe tenerse en cuenta que la paciente vive con su señora madre , que no poseen solvencia económica suficiente para costearse dichos insumos, que la agenciada, no puede ponerse de pie, no puede caminar, por consiguiente es de vital importancia la silla de ruedas para su desplazamiento, lo mismo sucede con la cama ordenada, es vital ya que le da una mejor calidad de vida y la silla de baño, facilita dicha labor teniendo en cuenta el grado de discapacidad de la agenciada.

Si bien dichos insumos no están cobijados en el PBS debe tenerse en cuenta los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional referente a insumos que no los cobija el PBS y que son de vital importancia para el paciente, siempre y cuando hayan sido ordenados por el medico tratante, premisas que se cumplen en este caso

En cuanto al servicio de transporte solicitado, tal como se indico, debe mediar orden medica, por consiguiente el Juez constitucional no puede ordenar que se preste dicho servicio y en las pruebas arrimadas con la petición tutelar no se evidencia orden de ese servicio.

Así las cosas, el fallo que en vía de impugnación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 .

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a402ad4dce22258490e673692c2ec229659aa4c49567d65bc339d7d16af4a92**

Documento generado en 13/10/2022 07:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>